



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                          |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2015-00352-00                                                            |
| <b>Demandante:</b> | <b>BLANCA AURORA PAREDES DE PAZ</b>                                                      |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| Asunto:            | Obedézcase y cúmplase                                                                    |

---

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia del 6 de diciembre de 2019, visible a folios 190 a 198, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 6 de julio de 2016, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios (fls. 132 a 134).

Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**GLORIA**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D. C.                                                                        |
| Notificación por estado                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52 de<br>hoy 1° de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.                |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Por:**

**MERCEDES**  
**JARAMILLO**  
**VÁSQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**  
**SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4eef26d4e615cc9bf2848c0ef9210ff2c59c011ab8e82fb87f81fa6809a  
b4c0**

Documento generado en 29/11/2020 09:03:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00926-00  
**Demandante:** **LUIS BENITO FLÓREZ ROJAS**  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE BOSA II NIVEL  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 2 de octubre de 2018, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la providencia del 17 de junio de 2020.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°52<br>de hoy 1o de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00<br>A.M.              |
| <br>LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb96dfd6e2bed1b742aa499728cb67a4054e3eabaf69cd2ab8744080f4**  
**d1a2e**

Documento generado en 29/11/2020 10:11:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00229-00  
**Demandante:** JOSÉ DE JESÚS NIÑO AYALA  
DEMANDADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – U.N.P.  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 8 de marzo de 2019, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la providencia del 15 de julio de 2020.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52<br>de hoy 1° de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00<br>A.M.             |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4e102e51bb228c264ffdf4ff71b4e189296e51209d8dac487d8a38f6fdc**  
**4be9**

Documento generado en 30/11/2020 01:53:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2017-00235-00                                                              |
| <b>Demandante:</b> | <b>REYES GASGAY ABRIL</b>                                                                  |
| Demandada:         | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| Asunto:            | Obedézcase y cúmplase                                                                      |

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” mediante auto del 14 de febrero de 2020 (fl. 109) acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de febrero de 2020, visible a folio 109.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**GLORIA**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D. C.                                                                        |
| Notificación por estado                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52 de<br>hoy 1° de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.                |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO<br>Secretaría |

**JUEZ**

**Por:**

**MERCEDES**  
**JARAMILLO**  
**VÁSQUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc56a5b6606edd17ae179b5699de004e3869b219a0bad6c390fa4087a0  
afdc24**

Documento generado en 29/11/2020 08:55:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00421-00  
**Demandante:** **EMELINA AGUILAR DE ÁVILA**  
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018 (fls. 113 a 118), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 19 de febrero de 2020 (fls. 149 a 158).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**GLORIA**

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D. C.</b>                                                                                |
| Notificación por estado                                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52 de hoy 1o de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.                                   |
| <br><small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br/>Secretaría</small> |

**Por:**

**MERCEDES  
JARAMILLO  
VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d9272618bd921247ce396a47944ea34593a3aade37ef11a6e904f69  
0e19ffc**

Documento generado en 29/11/2020 08:26:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00436-00  
**Demandante:** **MARÍA RUBELIA SALAZAR RESTREPO**  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la providencia del 23 de enero de 2020.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52<br>de hoy 1o de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00<br>A.M.             |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cade2bd4f824ce52aca469c9c815821233a8cf26aa65acb877733c2e11**  
**21478d**

Documento generado en 29/11/2020 10:04:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                           |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2018-00051-00                                                             |
| <b>Demandante:</b> | <b>FLOR ÁNGELA MORA CÁRDENAS</b>                                                          |
| Demandada:         | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto:            | Obedézcase y cúmplase                                                                     |

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 24 de abril de 2019 (fls. 106 a 111), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 12 de febrero de 2020 (fls. 205 a 211).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**GLORIA**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA D. C.                                                                        |
| Notificación por estado                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°52 de hoy<br>1° de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Por:**

**MERCEDES**  
**JARAMILLO**  
**VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cf465edfa9cc1f90844b2ca2b29a3afb3b97a3d35fc9db26a2dfe112a31  
a56d**

Documento generado en 29/11/2020 08:17:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2018-00055-00                                                              |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARÍA DEL CARMEN LAGOS GONZÁLEZ</b>                                                     |
| Demandada:         | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| Asunto:            | Obedézcase y cúmplase                                                                      |

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante auto del 20 de mayo de 2020 (fl. 199) acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 20 de mayo de 2020, visible a folio 199.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**GLORIA**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D. C.                                                                        |
| Notificación por estado                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52 de hoy<br>10 de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.                |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Por:**

**MERCEDES**  
**JARAMILLO**  
**VÁSQUEZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f95dc464430c3e345401628d6be5098d9cabaae54ef6c80c8f954edf5b**  
**2aa9d**

Documento generado en 29/11/2020 08:49:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2018-00275-00                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>ERICH ALEXEI LENIS MOLINA</b>                                                                                                                                                                                                                     |
| Demandada:         | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |
| Asunto:            | Obedézcase y cúmplase                                                                                                                                                                                                                                |

---

Desatados los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido en Audiencia Inicial llevada a cabo el 16 de julio de 2019 (fl. 179), que declaró no probadas las excepciones de falta de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, falta de agotamiento de la vía gubernativa frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales — ITRC y falta de legitimación en la causa por pasiva, promovida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de marzo de 2020 (fls. 192 a 200).
2. Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                |                                                                                                                                                                                                                                                     |                                           |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| <b>Firmado</b> | JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA D. C.<br>Notificación por estado                                                                                                                                                                | <b>Por:</b>                               |
| <b>GLORIA</b>  | La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52 de hoy<br>1o de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.<br><br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria | <b>MERCEDES<br/>JARAMILLO<br/>VASQUEZ</b> |

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0cd308b1c1613e4acd875383b24551b44c29f4ac3e90543f5f114d478d5d8cee**

Documento generado en 29/11/2020 08:09:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2020-00311-00</b>                                                                                  |
| <b>Demandante:</b> | <b>RIGOBERTO ROJAS CORREDOR</b>                                                                                        |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES<br>DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| Asunto:            | Ordena liquidar                                                                                                        |

---

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., por Secretaria ofíciase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, confirmada el 21 de junio de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

***Firmado Por:***

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d8a6676b05ce0fc83b39aa17c113f548255ed1351fccbd971be99  
650a56ea1b6**

*Documento generado en 29/11/2020 09:51:03 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00328-00**  
**Demandante:** **JUAN PABLO CASTRO ACOSTA**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Petición previa.

---

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Pablo Castro Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.920.512 de Bogotá, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52, de<br>hoy 1° de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.                              |
| <br><small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br/>Secretaria</small> |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c7cde247f445e976cb297a7dbe51779da9a2b786b9a8e2eb20e2638  
2c26329d**

Documento generado en 29/11/2020 09:16:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335-018- <b>2018</b> -00 <b>161</b> -00 |
| <b>Demandante:</b> | <b>LUIS HENRY BARRETO ROJAS</b>               |
| Demandada:         | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.     |
| Asunto:            | Requiere a la parte demandada                 |

---

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, se requirió a la entidad demandada, a fin de que aclarara y certificara la razón por la cual, tomó los años 2017 al 2020, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del demandante, incluyendo la reserva especial del ahorro, efecto para el cual se debía adjuntar el Acta del Comité de Conciliación de la entidad que dispusiera el reconocimiento de tales periodos.

Por lo anterior, a través de correo electrónico del 11 de noviembre de la presente anualidad, se allegó al Despacho constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que manifestó que se tomaron los periodos comprendidos del 24 de octubre de 2014 (fecha de prescripción trienal) al 6 de octubre de 2020 (fecha presentación de la formula conciliatoria).

Así mismo, indicó que teniendo en cuenta que el señor Luis Henry Barreto Rojas, ha prestado de manera ininterrumpida sus servicios en la entidad y con el fin de que se resolviera la presente controversia por vía de la conciliación

judicial, la Oficina Asesora Jurídica, solicitó se proyectara liquidación del 24 de octubre de 2017 hasta el 6 de octubre de 2020.

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien en la referida certificación se señalaron las razones por las cuales se tomó los años 2017 al 2020, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del demandante, incluyendo la reserva especial del ahorro, no fue adjuntada el Acta del Comité de Conciliación en la cual se decidiera conciliar el reconocimiento de tales periodos.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el Acta del Comité de Conciliación de la entidad que disponga el reconocimiento de los años 2017 al 2020, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del actor, incluyendo la reserva especial del ahorro.

2. Por secretaría requiérase lo anteriormente dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                            |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52 de hoy<br>1° de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.              |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3640bc64420d91277dd70a00a3142d2dec38beaf085f2df2183d13213bf  
8ed6a**

Documento generado en 30/11/2020 10:08:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2015-00 <b>423</b> -00               |
| <b>Demandante:</b> | <b>JUSTO CUERVO PÁEZ</b>                             |
| Demandadas:        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA<br>POLICÍA NACIONAL. |
| Asunto:            | Requiere parte ejecutada                             |

---

Mediante escrito allegado al correo electrónico el 6 de noviembre de 2020, la doctora Laura Carolina Correa Ramírez, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de la presente anualidad, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Justo Cuervo Páez.

No obstante, se advierte que la aludida profesional del derecho, manifestó actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que no funge como demandada en la presente controversia, razón por la cual el Despacho la requiere para que en el término de tres (3) días, corrija dicho aspecto y así proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>D.C.<br>Notificación por estado                                            |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52 de<br>hoy 1° de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.              |
| <br>LAURA MARCELA BOLON CASACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**299fd1bbe959ccc43b48a95e694d107e1a92f33e2293b408c9957f9  
5168868e5**

Documento generado en 30/11/2020 02:10:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335-018-2020-00323-00                                                                                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>ARBEY OSWALDO GIRALDO HERRERA</b>                                                                               |
| Demandadas:        | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO<br>DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR |
| Asunto:            | Admite demanda                                                                                                     |

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al señor Director de la POLICÍA NACIONAL, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término

de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Reconocer personería para actuar al doctor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

9. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°<br>52 de hoy 1º de diciembre de 2020 a la hora de las<br>8.00 A.M.             |
| <br>LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO<br>Secretaría |

EL JUEZ DE PAZ DEL MUNICIPIO DE  
PUEBLO  
PRONUNCIÓ EN VIRTUD DE LAS LEYES DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y DE ORGANIZACIÓN DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2366/12

Código de verificación: 5776b7a5652e2c2d5b4f12e2d1a9b6221a72a5763574b4b6a6a08

Documento generado en 30/11/2020 11:02:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduria.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:    | 11001-33-35-018-2020-00330-00                          |
| Demandante: | <b>JHON JAIRO RAMÍREZ CHUNZA</b>                       |
| Demandada:  | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL. |
| Asunto:     | Admite demanda                                         |

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar al doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA D.C.<br>Notificación por estado                                            |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°<br>52 de hoy 1° de diciembre de 2020 a la hora de las<br>8.00 A.M.           |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado**

**Por:**

**GLORIA**

**MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31dc9b272baa8aec30affeb65ae0c6a40bdc01b1321c40c33d97591ec  
2be88fe**

Documento generado en 30/11/2020 10:26:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:**

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2020-00319-00</b>            |
| <b>Convocante:</b> | <b>LEDIS ISABEL DE LA HOZ FLORIÁN</b>            |
| Convocada:         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| Asunto:            | Aprueba conciliación prejudicial                 |

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora Ledis Isabel De La Hoz Florián, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.740.368 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

**1.1.** La convocante ingresó a la Policía Nacional como Agente y por homologación pasó a la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y después de 20 años de servicio, cuando ostentaba el grado de Intendente, se retiró de la institución, con pase a la reserva.

**1.2.** La última unidad donde la convocante prestó sus servicios, fue en el Grupo Investigativo Automotores DIJIN, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como se desprende de su Hoja de Servicios.

**1.3.** Mediante la Resolución No. 4737 del 12 de junio de 2013, CASUR le reconoció la asignación de retiro a la señora Ledis Isabel De La Hoz Florián y a partir del año 2014, dicha entidad reajustó el sueldo básico y la prima de

retorno a la experiencia, razón por la cual, las demás partidas que fueron computadas para liquidar la prestación permanecieron congeladas y, en ese sentido, pierden poder adquisitivo constantemente.

**1.4.** El 9 de marzo del año en curso, la convocante le solicitó a la autoridad convocada el reajuste de las partidas que conforman la base de liquidación de su asignación de retiro, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en los mismos porcentajes en que se incrementan los sueldos básicos, de conformidad con los decretos nacionales, por medio de los cuales se fija anualmente las asignaciones básicas del personal de la fuerza pública, dado aplicación al principio de oscilación.

**1.5.** Mediante el Oficio No. 20201200-010082871 del 26 de marzo de 2020, CASUR, resolvió la petición anterior, señalando que “... NO será atendida favorablemente en vía administrativa”, invitando a conciliar.

## II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 13 de noviembre de 2020, por solicitud de la señora Ledis Isabel De La Hoz Florián en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

**«Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:** El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 2 de noviembre de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si la **IT (R) LEDIS ISABEL DE LA HOZ FLORIÁN C.C. NO. 32.740.368**, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2013, a la fecha, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional. IT (R) LEDIS ISABEL DE LA HOZ FLORIÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.740.368, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 4737 del 12 de junio de 2013 expedida por CASUR, a partir del 02/06/2013, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el (sic) convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro

fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (R) LEDIS ISABEL DE LA HOZ FLORIÁN, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio.**

| VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES<br>NIVEL EJECUTIVO |                    |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------|
| CONCILIACIÓN                                                    |                    |
| Valor de capital indexado                                       | \$ 3.890.439       |
| Valor capital 100%                                              | \$ 3.684.570       |
| Valor indexación                                                | \$ 205.869         |
| Valor indexación por el (75%)                                   | \$ 154.402         |
| Valor Capital más (75) de la indexación                         | \$ 3.838.972       |
| Menos descuento CASUR                                           | -\$131.771         |
| Menos descuento Sanidad                                         | -\$132.376         |
| <b>VALOR TOTAL A PAGAR</b>                                      | <b>\$3.574.825</b> |

El apoderado de la entidad convocada envió por correo electrónico copia de la mencionada certificación del 30 de octubre de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica (E) en dos (2) folios, junto con la liquidación realizada en siete (7) folios. **Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló:** Me permito manifestar que he leído tanto la certificación, como la propuesta económica presentada por CASUR, por lo cual la acepto integralmente»

### III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

**3.1.** Resolución No. 4737 del 12 de junio de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de junio de 2013.

**3.2.** Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

**3.3.** Hoja de Servicios de la señora Ledis Isabel De la Hoz Florián, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

**3.4.** Petición elevada el 9 de marzo de 2020, mediante la cual la convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, los cuales fueron computadas en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

**3.5.** Oficio No. 20201200-010082871 del 26 de marzo de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana lo reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

**3.6.** Certificación expedida el 2 de noviembre de 2020, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 43 del 22 de octubre de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

*“(…)*

- 1. Se reconocerá en un 100 % del capital.*
- 2. Se conciliará el 75 % de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente*

*(…)”.*

**3.7.** Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 9 de marzo de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1. Competencia.** En la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la señora Ledis Isabel de la Hoz Florián prestó sus servicios fue en el “GRUPO INVESTIGATIVO AUTOMOTORES – DIJIN, el cual, según lo señalado por el apoderado de la convocante se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial<sup>1</sup>.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3°. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

---

<sup>1</sup> Literal a) del numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

*PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)*

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>2</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**4.3.3. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora LEDIS ISABEL DE LA HOZ FLORIÁN, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás

procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Ledis Isabel De La Hoz Florián otorgó poder al doctor José Fernando Bohórquez Cubillos, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

**4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario***”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:***

*(...)*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

*“(…)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(…)*

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *eiusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En*

*ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

*(...)”.*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

***“El principio de oscilación.***

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

***“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.***

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente*

*entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>3</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

*111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

*(...)”.*

**4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Intendente ® de la Policía Nacional Ledis Isabel De La Hoz Florián, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 4737 del 12 de junio de 2013; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010082871 del 26 de marzo de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Ledis Isabel De La Hoz Florián le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 4737 del 12 de junio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Ledis Isabel De La Hoz Florián la asignación de retiro, a partir del 2 de junio de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

| A PARTIR DEL: 02/06/2013 EL 75% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS |       |           |
|---------------------------------------------------------------|-------|-----------|
| PARTIDAS LIQUIDABLES                                          |       |           |
| Descripción                                                   | Valor | Total     |
| SUELDO BASICO                                                 | .00   | 1,860,018 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA                                     | 6.00  | 111,601   |
| PRIM. NAVIDAD                                                 | .00   | 213,221   |
| PRIM. SERVICIOS                                               | .00   | 83,967    |
| PRIM. VACACIONES                                              | .00   | 87,466    |
| SUBSIDIO ALIMENTACION                                         | .00   | 43,594    |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO                                         | 20.00 |           |
| TOTAL:                                                        |       | 2,399,867 |
| % ASIGNACIÓN:                                                 |       | 75%       |
| VALOR ASIGNACIÓN:                                             |       | 1,799,900 |

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

| BASICAS                        |       | 2014            |
|--------------------------------|-------|-----------------|
| Sueldo Básico                  |       | \$ 1.914.703,00 |
| Prima retorno a la Experiencia | 6,00% | \$ 114.882,18   |
| Prima de Navidad               |       | \$ 213.220,81   |
| Prima de Servicios             |       | \$ 83.967,21    |
| Prima de Vacaciones            |       | \$ 87.465,85    |
| Subsidio de Alimentacion       |       | \$ 43.594,00    |

(…)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010082871 del 26 de marzo de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

| IT   | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|-------------------|
| 2013 | 1.799.900               | 3,44%                     | 1.799.900                                         | -                 |
| 2014 | 1.843.375               | 2,94%                     | 1.852.818                                         | 9.443             |
| 2015 | 1.914.309               | 4,66%                     | 1.939.161                                         | 24.852            |
| 2016 | 2.038.094               | 7,77%                     | 2.089.833                                         | 51.739            |
| 2017 | 2.153.986               | 6,75%                     | 2.230.898                                         | 76.912            |
| 2018 | 2.247.275               | 5,09%                     | 2.344.451                                         | 97.176            |
| 2019 | 2.348.403               | 4,50%                     | 2.449.951                                         | 101.548           |
| 2020 | 2.575.392               | 5,12%                     | 2.575.392                                         | -                 |

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010082871 del 26 de marzo de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 2 de noviembre de 2020, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 9 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora LEDIS ISABEL DE LA HOZ FLORIÁN, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno

de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Ledis Isabel De La Hoz Florián y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **LEDIS ISABEL DE LA HOZ FLORIÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.740.368 de Barranquilla y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 13 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.574.825 M/CTE).**

**2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                            |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52 de<br>hoy 1° de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.             |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c43a3b8c8ef6508ed65d17c012c550b6991914de997b237e0f72b134a960adaf**

Documento generado en 30/11/2020 09:57:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335018**2019**-00**171** 00  
**Demandante:** **DANIEL VARGAS VELA**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 17 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D. C.<br>Notificación por estado                                             |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°52 de hoy<br>1° de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de87dc24c4edeeef9e9bb82b2db6b1d25d5b4275f148f01f416379**  
**13435b962**

Documento generado en 29/11/2020 10:35:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335018 <b>202000322</b> 00                                                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO</b>                                                                             |
| Demandado:         | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto:            | Manifiesta impedimento.                                                                                        |

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inapliquen por inconstitucionales las expresiones: “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013; “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto 1269 de 2015 y del artículo 1° del Decreto 246 de 2016 y; como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 6386 del 3 de septiembre de 2015, así como de la Resolución 6834 del 29 de septiembre de 2015 y; de igual manera, la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación contra la citada resolución, radicado bajo el No. 14554 del 25 de septiembre de 2015, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del Decreto 0383 de 2013 antes mencionado, desarrollado mediante los restantes dos decretos descritos anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar de forma retroactiva a la demandante la bonificación judicial, así como las prestaciones sociales recibidas desde el año 2014 hasta el año 2018, o desde el 01 de enero de 2013 en el evento en que deban ajustarse las tablas correspondientes para la respectiva vigencia, o en algunos de los casos desde las fechas de posesión de la demandante, si son posteriores, con los respectivos intereses corrientes, moratorios y/o bancarios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:*

*(...)*

*3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*

*(...)*

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO |           |           |           |           |            |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
|                        | AÑO 2013                                                        | AÑO 2014  | AÑO 2015  | AÑO 2016  | AÑO 2017  | AÑO 2018   |
| Juez del Circuito      | 539.991                                                         | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860” |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el***

*expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                               |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52, de hoy<br>1° de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.               |
| <br>LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9ae2f4b422b3941f81376ab34e58109916205562c76ab7bde54fd9a83299c824**  
Documento generado en 29/11/2020 09:40:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

|                    |                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335018 <b>202000325</b> 00                                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>GERARDO TOLOZA SIERRA</b>                                            |
| Demandado:         | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto:            | Manifiesta impedimento.                                                 |

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 5448 del 6 de agosto de 2019, y la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la citada resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial*

y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO |           |           |           |           |            |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
|                        | AÑO 2013                                                        | AÑO 2014  | AÑO 2015  | AÑO 2016  | AÑO 2017  | AÑO 2018   |
| Juez del Circuito      | 539.991                                                         | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860” |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Firmado Por:</b><br><br><b>GLORIA MERCEDES VASQUEZ</b><br><b>JUEZ</b><br><b>JUZGADO 018</b><br><b>DE LA CIUDAD DE BOGOTA,</b><br><b>BOGOTA D.C.,</b> | <div><div>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTA D.C.<br/>Notificación por estado</div><div>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 52 de hoy 1° de diciembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.</div><div><br/>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO<br/>Secretaria</div></div> | <b>JARAMILLO</b><br><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>D.C.-SANTAFE DE</b><br><br><i>con firma electrónica<br/>jurídica, conforme a<br/>el decreto</i> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Código de verificación: **ccc0ef278d175230b53e3eda29729cf8a358c8521815315c5a333bfb3317b3b**  
Documento generado en 29/11/2020 09:29:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2014-00213-00                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>JAVIER FELIPE MONROY DÍAZ</b>                |
| Demandada:         | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO |
| Asunto:            | Obedézcase y cúmplase                           |

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 (fls. 279 a 288), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de abril de 2020 (fls. 344 a 352).
2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**GLORIA**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA D. C.                                                                        |
| Notificación por estado                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N°52 de hoy<br>1° de diciembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Por:**

**MERCEDES  
JARAMILLO  
VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47aa5a4f82e6a001245fdb2b28e3acf5c8870ba6ff3aadfecbb966e7df38  
4c18**

Documento generado en 29/11/2020 07:42:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**